



Recurso nº 1483/201
Resolución nº 1934/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L., contra la no contestación a las preguntas formuladas en el seno del procedimiento de contratación del *“Servicio de vigilancia no armada y seguridad, mantenimiento de equipos de seguridad, servicios complementarios y bolsa de 6.000 horas extras para las dependencias del Instituto Cervantes, calle Alcalá, 49 y calle Barquillo, 6 (planta de calle y piso 1ªdcha) y en Alcalá de Henares (Madrid), calle Libreros, 23”*, con Expediente G-2021/07-0031, convocado por el Instituto Cervantes, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El INSTITUTO CERVANTES convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 20 de septiembre de 2021, en el Boletín Oficial del Estado el día 24 de septiembre y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 27 de septiembre, licitación para la contratación por el procedimiento abierto del *“Servicio de vigilancia no armada y seguridad, mantenimiento de equipos de seguridad, servicios complementarios y bolsa de 6.000 horas extras para las dependencias del Instituto Cervantes, calle Alcalá, 49 y calle Barquillo, 6 (planta de calle y piso 1ªdcha) y en Alcalá de Henares (Madrid), calle Libreros, 23”*, con expediente G-2021/07-0031, con un valor estimado de 1.897.540 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya 11 empresas, entre las que se encuentra VIRIATO SEGURIDAD, S.L.



Tercero. El día 30 de septiembre a las 13:40 horas, la licitadora VIRIATO SEGURIDAD, S.L., a través de la Plataforma de Contratación del Estado, solicitó información sobre la jornada laboral del personal a subrogar.

Cuarto. El 4 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda recurso interpuesto por la licitadora VIRIATO SEGURIDAD, S.L., y que el recurrente califica como potestativo de reposición, contra “el acto de adjudicación”.

Quinto. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de octubre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC.

A estos efectos, debemos señalar que el órgano de contratación ha procedido correctamente a subsanar el error de calificación en el que incurre el recurrente, cuando denomina a su escrito “recurso potestativo de reposición”. En efecto, dado el contrato y el acto contra el cual formalmente se dirige el recurso, que es la adjudicación, el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación y por ello, es correcta la recalificación efectuada, con base, además, en lo expresamente dispuesto por el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ahora bien, dicho lo anterior, aunque el recurso se dirija contra la adjudicación, es evidente que tiene que ser inadmitido ya que ésta no se ha producido, encontrándose aun abierto el periodo de admisión de ofertas.

Por otro lado, la respuesta (o no contestación) a las preguntas formuladas al órgano de contratación tampoco constituye un acto recurrible, al no ser un acto de trámite cualificado.

En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP señala que “*podrán ser objeto de recurso*”:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”

Como ya señalamos en la Resolución nº 71/2019, de 1 de febrero de 2019:

“Las respuestas a las preguntas formuladas en los términos del artículo 138 de la LCSP constituyen actos de trámite del procedimiento de adjudicación que no pueden ser consideradas cualificadas, al no cumplir ninguno de los requisitos que



establece el artículo 44.2 de la LCSP para ello: no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación ya que se trata de respuestas a las dudas presentadas por los licitadores y que se realizan y, en su caso, se publican antes de la presentación de ofertas o solicitudes de participación, continuando la tramitación del procedimiento en todas sus fases. Por esta misma razón, la contestación a las mismas no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento a un potencial licitador, ya que al tratarse de aclaraciones o información adicional a los pliegos no pueden suponer modificación alguna de los requisitos para participar en el procedimiento de adjudicación y que figuran en aquellos. Tampoco producen perjuicio irreparable ni indefensión. Todo lo contrario, si como en este caso se han hecho públicas, en los términos del artículo 138 de la LCSP, permiten conocer el alcance de las cuestiones planteadas y las respuestas dadas a todos los que vayan a formar parte del procedimiento, en condiciones de igualdad.”

Además, en el presente caso la pregunta fue contestada por el órgano de contratación el día 5 de octubre, al tercer día laborable de ser formulada, y sin que exista en los pliegos un plazo de respuesta para ello.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L., contra la no contestación a las preguntas formuladas en el seno del procedimiento de contratación del “*Servicio de vigilancia no armada y seguridad, mantenimiento de equipos de seguridad, servicios complementarios y bolsa de 6.000 horas extras para las dependencias del Instituto Cervantes, calle Alcalá, 49 y calle Barquillo, 6 (planta de calle y piso 1ªdcha) y en Alcalá de Henares (Madrid), calle Libreros, 23*”, con Expediente G-2021/07-0031,convocado por el Instituto Cervantes.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer



recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.